



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LUZ ENITH RIVERA CARTAGENA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 26 de marzo de 2021, dentro de la impugnación de tutela radicado 05042 31 89 001 2020 00109 (0205) interpuesta por FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCÉS en contra del ICBF y otros, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia que denegó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma

Medellín, 26 de marzo de 2021

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Escribiente Nominado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

| | |
|----------------------------|---|
| Sentencia: | 036 |
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | Francisco Antonio Paniagua Garcés |
| Accionado: | ICBF y otros |
| Magistrado Ponente: | Claudia Bermúdez Carvajal |
| Radicado: | 05-042-31-89-001-2020-00109-01 |
| Radicado Interno: | 2021-00058 |
| Decisión: | Confirma sentencia de primera instancia |
| Asunto: | Proceso de restablecimiento de derechos de los menores – Prohibición de reconocimiento voluntario de paternidad cuando existe acto administrativo en firme y registrado de declaratoria de situación de adoptabilidad. |

Aprobado y discutido por acta N° 051 de 2021

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante frente a la sentencia proferida el 13 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

1. ANTECEDENTES

1.1. De La Acción

El señor FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCES instauró acción de tutela en contra el ICBF Y OTROS por considerar que la accionada le ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Los hechos que sustentan la presente acción de amparo constitucional se sintetizan así:

El señor FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCES, quien hacía parte del grupo de la guerrilla FARC, se acogió al proceso de paz suscrito con el Gobierno de Colombia.

Por haber hecho parte de tal grupo al margen de la ley, el señor FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCES no reconoció legalmente a su hijo DUVAN ARLEY RIVERA, menor que fue dejado por su madre LUZ HENIT RIVERA a su

abuela MAGNOLIA RIVERA, quien, a su vez, en un acto de buena fe y a fin de evitar que anduviera en "malos pasos", lo entregó a Bienestar Familiar.

El señor FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCES recobró su libertad hace dos años atrás, momento a partir del cual regresó a la vida normal ante la sociedad y viene tramitando ante Bienestar Familiar el derecho de reconocimiento de la paternidad de su hijo DUVAN ARLEY RIVERA, procurando garantizarle su derecho a una familia; no obstante, el ICBF le notificó que el menor DUBAN ARLEY se encontraba en proceso de adopción y, por ende, no podía continuarse con el trámite a su favor, además de habersele exigido casa propia para poder acceder a su hijo, por lo que procedió a adquirir un terreno en la ciudad de Medellín a fin de dar cumplimiento a lo exigido.

Con fundamento en lo anterior, el actor solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y los de su hijo en forma transitoria.

1.2. Actuación De Primera Instancia

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, el Juzgado de primera instancia admitió el amparo y dispuso la notificación de las entidades accionadas, a la que les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a la acción y decretó pruebas. Asimismo, vinculó a la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL OCCIDENTE DEL ICBF y a la señora LUZ ENIT RIVERA en calidad de madre del menor.

1.3. De La Contestación

El **ICBF** contestó que el menor DUBAN ARLEY RIVERA fue declarado en adoptabilidad mediante Resolución Nro. 108 del 7 de septiembre de 2018, luego de un amplio proceso de restablecimiento de derechos; asimismo refirió que ante la petición que el accionante expresó haber elevado ante la Defensoría de Familia, la misma fue contestada en su oportunidad, sin que existan nuevos requerimientos del actor.

Finiquitó aduciendo que en este evento no se acredita la existencia de urgencia o gravedad de los hechos, como tampoco de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción.

1.4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Evacuado el trámite, el Juzgado de Primera Instancia profirió sentencia el 13 de enero de 2021, en la que luego de referirse a los hechos, las pretensiones y el acontecer procesal, el juez se adentró en el análisis de la jurisprudencia constitucional y de las disposiciones jurídicas en materia de derechos de los niños y luego de realizar una reseña del trámite surtido al interior del proceso administrativo de restablecimiento del derecho del menor afectado, estimó que pese a que el accionante puso de manifiesto que no le fue posible el reconocimiento voluntario de la paternidad en razón de haber ingresado tal actor a la guerrilla de las FARC, lo cierto es que de la Resolución SAI-AOI-D-RJC-0158.2020 del 13 de octubre de 2020 expedida por la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante la cual se resolvió sobre la amnistía solicitada por el quejoso, se desprende que mediante Resolución 001 del 27 de febrero de 2017 éste fue reconocido en calidad de integrante de las FARC-EP y que estuvo privado de la libertad por diversas condenas impuestas por la jurisdicción ordinaria hasta el 26 de octubre de 2017 cuando la Fiscalía 54 seccional de Antioquia le otorgó la libertad condicionada.

Adicionalmente, el iudex señaló que de los elementos probatorios se desgaja que el actor no interpuso ningún recurso, ni ejecutó acto procesal alguno durante el curso del trámite del proceso de restablecimiento de derechos y aunque podría alegarse que ello se debió, por ejemplo, a la indebida notificación por no haber sido citado al proceso, lo cierto es que no fue convocado en razón a que no figuraba como progenitor en el registro civil de nacimiento del niño; sin embargo, el cognoscente puntualizó que en el trámite sí se realizó la respectiva publicación por medio televisivo como lo dispone el artículo 102 del Código de la Infancia y a la Adolescencia y lo cierto es que pese a su calidad de combatiente o a la privación de su libertad, de acuerdo con lo indicado en la Resolución SAI-AOI-D-RJC-0158.2020 del 13 de octubre de 2020, el actor obtuvo la libertad condicional desde el 26 de octubre de 2017, es decir, un año antes de la declaratoria de adoptabilidad y pese a

ello no compareció al proceso, pues solo el 28 de octubre de 2019 formuló una petición ante el ICBF manifestando su disposición para asumir los cuidados personales del menor, fecha para la cual ya había sido declarado el estado de adoptabilidad del mismo y se encontraban registradas las providencias en el registro civil de nacimiento, sin que haya justificado su inacción en el trámite

Finalmente, el A quo constitucional indicó que no resultaba factible que el actor pretendiera el reconocimiento voluntario de la paternidad con posterioridad a la inscripción de la declaratoria de adoptabilidad en el registro civil de nacimiento del menor, pues ello no es posible por expresa previsión del art. 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia y aunado a ello, se advierte que el proceso de restablecimiento de derechos se adelantó con observancia de las garantías procesales respectivas y tuvo como objetivo el interés superior del menor, siendo así como cada una de las medidas adoptadas al interior del trámite cuentan con respaldo legal y fueron debidamente justificadas, siendo así como no es factible que por vía de tutela pretenda el accionante que se declare la filiación que pretende.

1.4. DE LA IMPUGNACION

El accionante impugnó la sentencia en escrito poco legible, con fundamento en que empezó a tramitar la patria potestad de su hijo menor, momento en el cual se le comunicó que aún se encontraba a tiempo, pues su hijo no estaba en el programa de adopción. Al respecto, precisó que tal circunstancia aconteció en el mes de febrero de 2019, pues si bien recuperó su libertad el 22 de diciembre de 2017, debió presentarse a la zona transitoria de paz en Llano Grande y debió ser ubicado como medida de protección por aproximadamente un año, luego de lo cual pudo transitar libremente, momento en el cual empezó a buscar a su hijo y a adelantar el trámite para recuperarlo legalmente, pues es su padre biológico. Además, expuso que fue perjudicado por el cambio del ente regulador del Estado, pues a partir de allí todo empezó a complicarse.

Asimismo, el impugnante solicitó que se realice una visita al ICBF con el fin de revisar toda la documentación pertinente y las entrevistas y valoraciones realizadas por la Psicóloga de la Regional de nombre Camila y la realización

de una entrevista con su hijo, a fin de que sea éste quien manifieste si desea ser adoptado o estar con su padre biológico, además de tenerse en cuenta las valoraciones realizadas a dicho menor en las que manifiesta de manera libre y espontánea las ganas de viajar con su padre, debiendo en todo caso respetarse la filiación y con fundamento en lo anterior solicitó se restablezcan sus derechos fundamentales como padre, al igual que los de su hijo.

Concedido el recurso ante esta Colegiatura y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de revisar la decisión de la funcionaria a quo para decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones administrativas y judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión de dicha índole.

2.1. Precisión preliminar

Primigeniamente, procede señalar que en razón a que los Corporados que ordinariamente hacen parte de la Sala de Decisión presidida por la Magistrada Ponente se encuentran ausentes con justificación y que mediante providencia de la fecha, la Magistrada ponente hubo de convocar a la Dra. Tatiana Osorio Villada para integrar la Sala de Decisión necesaria para dirimir este asunto y proceder a desatar la impugnación que corresponde en sede de segunda instancia, se procederá a ello, por la Sala Dual de Decisión en comento.

2.2. Problema jurídico y solución al mismo

Acorde a los planteamientos de la acción de tutela, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello, se hace necesario precisar si incurrió la accionada en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor constitucional en el escrito tutelar.

2.2.1. Consideraciones jurídicas y fácticas del tribunal

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que este derecho constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-1263 de 2001, expresó:

“El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda —legítimamente— imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones administrativas y judiciales no ha resultado pacífico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión administrativa o judicial, sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales, en el evento en que la actuación de la autoridad pública carezca de

fundamento objetivo y obedezca a su solo capricho, teniendo como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

En ese orden de ideas, toda la actuación ya sea de funcionarios judiciales o administrativos debe ser armónica con el ordenamiento jurídico, pues de no ser así, se estaría desbordando de aquel marco y se incurriría en un verdadero defecto o causal específica de procedibilidad susceptible de ser subsanada mediante la acción de tutela con miras a la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"*.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó:

"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: "(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (sentencia C-154-04).

2.2.2. Del caso concreto y de la aplicación de los anteriores conceptos al sub examine para verificar la procedencia de la acción de tutela.

In casu, el reclamo constitucional se depreca frente a la negativa de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL OCCIDENTE DEL ICBF – REGIONAL ANTIOQUIA de acceder al reconocimiento de la paternidad del accionante respecto a su hijo menor DUBAN ARLEY RIVERA, quien fue declarado en situación de adoptabilidad mediante Resolución Nro. 108 del 7 de septiembre de 2018.

En relación con lo anterior y una vez analizado el expediente contentivo del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del menor DUBAN ARLEY RIVERA CARTAGENA, se advierte que la iniciación de dicho

proceso tuvo lugar en el año 2016 y se rituló atendiendo al procedimiento consagrado por el art. 99 y siguientes de la Ley 1098 de 2016.

Ahora bien, durante el curso del referido proceso, la autoridad administrativa debió adoptar diferentes medidas de protección del menor a través de la modalidad de hogar sustituto e internamiento en clínica; asimismo, frente a sus vínculos parentales se pudo establecer que no tenía relación cercana con su progenitora LUZ ENID RIVERA CARTAGENA, quien lo abandonó y no mostró interés en vincularse al proceso o hacerse cargo del menor de acercamiento o de asumir su rol de madre y que pese a que su abuela materna MARIA EDNOLIA RIVERA CARTAGENA lo visitaba y tenía contacto permanente con el mismo, no tenía la capacidad de asumir su cuidado, aunado a ello, no fue posible que la familia extensa se interesara en su proceso o en su cuidado; asimismo se verificó que respecto del menor no existía padre que lo hubiese reconocido, llevando por ende, los apellidos de su madre y como consecuencia de ello, la actuación se inició y adelantó con las únicas personas que se conocieron como red de apoyo, quienes realmente eran las legitimadas para ser vinculadas al correspondiente trámite.

Fue así como una vez realizadas las diferentes labores de verificación al interior del proceso y ante la imposibilidad de lograr ubicar el menor con su familia biológica, la Defensoría de Familia determinó que se presentaba una real situación de abandono y riesgo del menor RIVERA CARTAGENA, lo que conllevó a que fuera declarado en situación de adoptabilidad y se diera por terminada la patria potestad que sobre el mismo ejercía la señora LUZ ENITH RIVERA CARTAGENA, determinación que atiende la prevalencia de los derechos fundamentales del menor consagrados en el art. 44 de la Constitución Política y se encuentra a tono así como a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional en las que se ha determinado *"...que la adopción de medidas de restablecimiento de derechos (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), necesariamente, deben encontrarse precedidas y soportadas por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente. En esa dirección, el decreto y la práctica de medidas de restablecimiento de derechos, si bien se encuentra amparada en la Constitución, en*

especial en el artículo 44 Superior, también es cierto que las autoridades administrativas competentes para su realización deben tener en cuenta (i) la existencia de una lógica de ponderación entre cada una de ellas; (ii) la proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada; (iii) la solidez del material probatorio; (iv) la duración de la medida; y (v) las consecuencias negativas que pueden comportar algunas de ellas en términos de estabilidad emocional y psicológica del niño, niña o adolescente...En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, también ha dicho esta Corte, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos¹.

Por su parte, el señor FRANCISCO ANTONIO PANIAGUA GARCES no se hizo parte en el trámite administrativo, siendo así como al interior del expediente solo se observa una anotación realizada en el informe psicosocial que rindieran el 16 de octubre de 2020, la profesional Universitaria JENNIFER CAMILA HERRERA CERVERA y la Profesional Especializada MARITZA INES VERGEL BAYONA, ambas del ICBF del Centro Zonal Occidente – Grupo de Protección, en la cual se indicó textualmente: *“Adicional es importante mencionar que durante el año 2020, se presenta al Cz el señor FRANCISCO PANIAGUA, quien afirma ser el presunto padre biológico de DUBAN, y desea vincularse al proceso de su hijo, refiere que anteriormente no se había vinculado al proceso, toda vez que era parte de grupos al margen de la ley, sin embargo, se acogió a los acuerdos de la Habana y se reinserto a la vida civil, después de permanecer un periodo privado de la libertad. Sin embargo, dado que DUBAN se encuentra en situación de adoptabilidad se le explica al señor FRANCISCO que no se puede dar trámite a su solicitud”.*

Al respecto, se otea que con anterioridad a tal informe, ninguna intervención o solicitud de reconocimiento de paternidad del accionante se desprende del expediente, como tampoco se advierte que se encontrara en curso proceso de filiación paterna pendiente de resolución judicial y que el mismo fuera dado a conocer a la autoridad administrativa y lo cierto es que, pese a las

¹ Sentencia T-572 de 2009

justificaciones esgrimidas por el hoy quejoso para no haber comparecido con antelación al trámite administrativo de restablecimiento de derechos del menor DUBAN, lo cierto, es que tal como acertadamente lo determinó el A quo, existe disposición legal expresa que prohíbe el reconocimiento voluntario del menor de edad una vez en firme la providencia que declara su situación de adoptabilidad. Es así como el PARAGRAFO DEL art. 109 de la Ley 1098 de 2016 consagra: "*En firme la providencia que declara al niño, niña o adolescente en adoptabilidad o el acto de voluntad de darlo en adopción, no podrá adelantarse proceso alguno de reclamación de la paternidad, o maternidad, **ni procederá el reconocimiento voluntario del niño, niña o adolescente, y de producirse serán nulos e ineficaces de pleno derecho***" (Negritas fuera del texto con intención de la Sala).

De tal guisa, de acuerdo al informe relacionado, se atisba que la pretensión del actor tendiente a participar del trámite de restablecimiento de derechos del menor DUBAN ARLEY RIVERA y de reconocerlo voluntariamente se produjo en el año 2020; empero, la Resolución Nro. 108 a través de cual dicho fue declarado en situación de adoptabilidad, se profirió desde el del 7 de septiembre de 2018, cobró ejecutoria el 14 de septiembre de 2018 y fue homologada por el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA mediante sentencia del 6 de noviembre de 2018, aunado a ello, se inscribió en el registro civil del nacimiento del menor en tal anualidad, tal como se deduce de la copia autenticada que obra en el expediente, cuya fecha de autenticación data del 17 de diciembre de 2018.

Conforme con lo anterior, no es posible que por vía de acción de tutela se desconozca la prohibición consagrada en un mandato legal, como lo es el art. 109 de la Ley 1098 de 2016, máxime cuando *in casu*, en realidad no existen elementos de juicio para predicar una flagrante vulneración al debido proceso del accionante que conlleve a la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos, pues lo cierto es que la existencia del señor PANIAGUA GARCES era completamente desconocida al interior del proceso, por cuanto el menor DUBAN ARLEY RIVERA no contaba con reconocimiento de padre biológico alguno y había sido registrado con los apellidos de su progenitora, razón por la cual, no era posible, ni obligatoria, su citación en dicho trámite, al tenor de lo consagrado por el art. 99 de la Ley 1098 de 2016; ergo, si el promotor de amparo tenía conocimiento de la probabilidad de que

el menor fuera su hijo biológico, bien pudo haber acudido con anterioridad al trámite con el fin de intervenir en este, procurando el cuidado y protección del menor, lo que omitió hacer frente al citado niño. En tal sentido, procede señalar por la Sala que pese a que el accionante justificó su demora para tales efectos en el hecho de que era integrante del grupo Guerrilla FARC y que estuvo privado de su libertad, tal como lo adujo en la impugnación al haber recobrado su libertad el 22 de diciembre de 2017 y al haber sido ubicado en una zona transitoria de paz como medida de protección por aproximadamente un 1 año más, solo acudió ante la DEFENSORIA DE FAMILIA en la anualidad de 2020, lo cierto es que la acción de tutela no es el escenario propicio para iniciar un nuevo debate en torno a la filiación del menor afectado como lo pretende el accionante, cuyos argumentos se encuentran dirigidos a reabrir un trámite ya culminado y sin que sea legalmente admisible reabrir tal discusión en sede de tutela, máxime cuando acorde al parágrafo del art. 109 de la ley 1098 de 2016 existe prohibición expresa del reconocimiento voluntario del menor de edad una vez en firme la providencia que declara su situación de adoptabilidad, tal como atrás se trasegó, siendo diáfano que los tópicos que por vía de acción tutelar plantea, debieron discutirse oportunamente al interior del proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del menor afectado.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no encontrarse vulneración del debido proceso invocado por el accionante que conlleve a la intervención del juez constitucional para la protección de sus derechos y no estar instituida la acción de tutela para desconocer la prohibición consagrada en un mandato legal, el amparo petitionado no estaba llamado a ser acogido tal como acertadamente lo determinó el A quo, razón por la cual la sentencia impugnada está llamada a ser CONFIRMADA íntegramente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO

Las Magistradas,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



TATIANA VILLADA OSORIO